

TEEH-JDC-340/2020 INC-1 y acumulado

Incidente de aclaración de sentencia

Expedientes: TEEH-JDC-340/2020-INC-1 y acumulado TEEH-JDC-340/2020-INC-2.

Incidentistas 1: Andrés Espinosa Galván, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Incidentista 2: Daniel Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de enero del año dos mil veintiuno.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia incidental sobre **aclaración de sentencia**, que dicta el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, promovido por Andrés Espinosa Galván, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica y Daniel Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo en la que:

Incidente 1

- a) Se declara **improcedente** la aclaración de sentencia relativa al numeral 1 del escrito aclaratorio, respecto al capítulo 1 de antecedentes en el punto seis de la sentencia emitida el catorce de enero del año en curso.
- b) Se declara **parcialmente procedente** el numeral 2 del incidente al existir imprecisión en el nombre de la autoridad responsable en el punto 20 de la sentencia emitida el catorce de enero del año en curso, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

Incidente 2

- c) Se declara **improcedente por extemporánea** la aclaración de sentencia presentada por Daniel Andrade Zurutuza, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Accionantes/promoventes	Andrés Espinosa Galván, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica y Daniel Andrade Zurutuza, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional todos de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes

- 1. Sentencia.** En sesión pública celebrada el catorce de enero del año dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia relativa al Juicio Ciudadano.
- 2. Solicitud de aclaración.** El dieciocho de enero del año en curso, los ciudadanos Andrés Espinosa Galván, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, en su calidad de regidores y Síndica del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, promovieron incidente de **aclaración de sentencia** ya que consideran que existe un error en el nombre

del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, señalado como autoridad responsable en el juicio en que se actúa.

Asimismo en fecha diecinueve de enero del año en curso, Daniel Andrade Zurutuza, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, presentó incidente de aclaración de sentencia.

3. **Recepción y turno.** Mediante acuerdos de dieciocho y veinte del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar los expedientes incidentales respectivos bajo los números TEEH-JDC-340/2020-INC-1 y TEEH-JDC-340/2020-INC-2 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien fungió como ponente en el expediente principal.
4. **Radicación Admisión, apertura.** El diecinueve de enero de este año, se admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia; se ordenó abrir instrucción.
5. **Cierra de instrucción.** al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se tuvo por **cerrada la instrucción**, por lo que se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. CONSIDERANDOS

6. De conformidad con lo estipulado por el artículo 97 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes; esto, en razón de que la aclaración de sentencia tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-340/2020 y se hace a solicitud de parte.
7. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341 fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 12 fracción VIII, 13 fracción XX de la Ley Orgánica, así como 96 y 97 del Reglamento Interno, ambos, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. ACUMULACIÓN

8. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
9. A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es, se trata del mismo acto impugnado, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable, las cuales se relacionan con la emisión de la sentencia emitida por este Órgano jurisdiccional y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación del incidente TEEH-JDC-340/2020-INC-2 al juicio TEEH-JDC-340/2020-INC-1, por ser este el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
10. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
11. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IV. Estudio de fondo

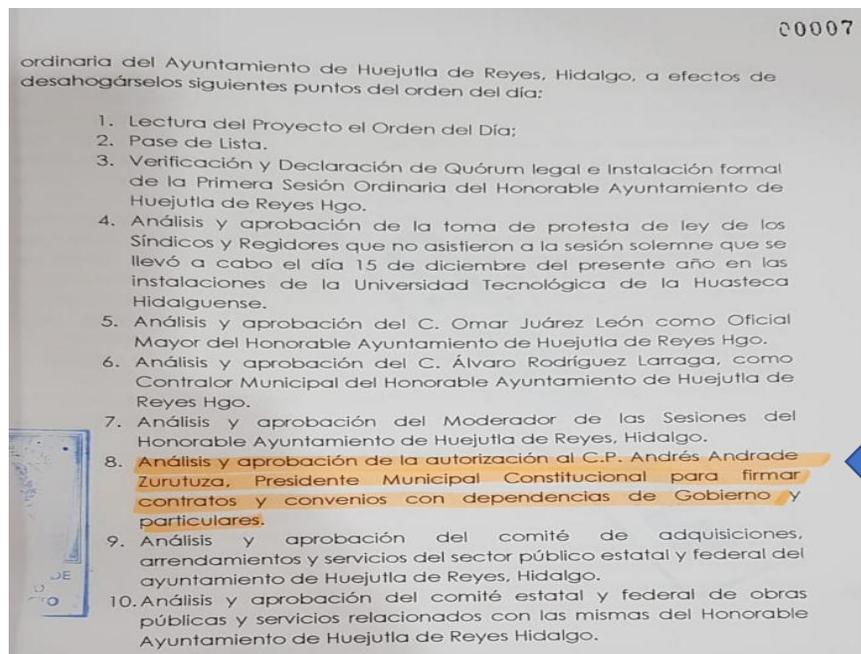
12. **Objeto de la aclaración.** La aclaración tiene como finalidad hacer mas comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y aplicar los oscuros, así como corregir deficiencias, errores u omisiones de la sentencia, siempre que ello no implique alterar la sentencia en lo sustancial por lo que este Tribunal tiene la facultad de accionar ante la presencia de alguna inconsistencia en la resolución, garantizando así la eficacia de las ejecutorias de que de otra manera pudieran quedar limitadas ante una resolución defectuosa.
13. Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".¹

¹ Jurisprudencia 11/2005.- **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la **aclaración**, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de

14. Este Tribunal Electoral, considera declarar **improcedente** el numeral 1, del escrito de aclaración promovido por los incidentistas, respecto al planteamiento siguiente:

- a) Respecto al punto número 1. *“...en el capítulo I. ANTECEDENTES DEL CASO, numeral 6. Sesión ordinaria de la Asamblea Municipal. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, dio inicio la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que se desahogaron los puntos del orden del día en donde el punto ocho se leyó el “...análisis y aprobación de la autorización dl C.P. Andrés Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de Gobierno y particulares...”*”

15. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral determina declarar improcedente el punto 1 del incidente ya que en el escrito de demanda, tal y como obra de la instrumental de actuaciones a **foja 6 y 7** del expediente en que se actúa, en su apartado de **HECHOS** en el punto **“...3. Sesión Extraordinaria de la asamblea municipal en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte dio inicio la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de desahogarse los siguientes puntos del orden del día...”**
“...Lectura del proyecto el orden del día...” en el punto número 8 se muestra la siguiente imagen:



16. Por lo que, de la anterior imagen se desprende que el nombre que aportan los accionantes en su escrito de demanda en el punto 8, se lee **“...análisis y**

la **aclaración** de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la **aclaración** no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La **aclaración** forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

*aprobación de la autorización al C.P. **Andrés Andrade Zurutuza**, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de Gobierno y particulares...*” determinando así que no existe un error por parte de este Tribunal ya que en el numeral 6, de la sentencia dentro del expediente en que se actúa, es transcripción exacta de lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, resultando así improcedente su aclaración.

17. Ahora bien, se determina declarar **parcialmente procedente** lo relativo a la solicitud de aclaración en cuanto al párrafo 20 de la sentencia emitida dentro del expediente TEEH-JDC-340/2020. En donde los incidentistas plantean en su escrito aclaratorio lo siguiente:

a) Respecto al punto numero 2 “...en el capítulo IV. **ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**
Numeral 20. Acto reclamado. Lo es el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, en el que se aprobó en el punto número ocho donde se analizó y autorizó a **Andrés Andrade Zurutuza**, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de Gobierno y particulares.

18. Precisado lo anterior este Tribunal observa que en la resolución emitida el catorce de enero del año en curso, en el punto 20, donde se establece el nombre de la autoridad responsable de **ANDRÉS ANDRADE ZURUTUZA**, el mismo se extrajo del escrito de demanda que los accionantes señalaron como autoridad responsable.
19. No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina que en relación a la inconsistencia señalada por los accionantes debe aclararse que el nombre correcto del Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo es **DANIEL ANDRADE ZURUTUZA**.
20. Asimismo, es importante mencionar que lo anterior no es impedimento para que la autoridad señalada como responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de enero del año en curso, toda vez que tal y como se estableció en el apartado de efectos de la misma, **se deja sin efectos la facultad al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de celebrar contratos sin que previamente sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento** y aunado a lo anterior

se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, estar a lo establecido en los efectos de la sentencia.

21. Ahora bien, respecto al Incidente de aclaración de sentencia presentada por Daniel Andrade Zurutuza, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, este Tribunal Electoral determina declararlo **improcedente por extemporáneo** por las siguientes consideraciones.
22. Como se observa Daniel Andrade Zurutuza, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo solicita sea aclarada la sentencia dictada por este Órgano jurisdiccional el día catorce de enero del año en curso y tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones la misma fue notificada en la misma fecha a la autoridad señalada como responsable.
23. En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo del 97 del Reglamento Interno de este Tribunal² el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de tres días, **contados a partir de la notificación**, el cual regula de manera especial el plazo en que se deberá de presentarse una aclaración de sentencia y que el mismo ordenamiento no contraviene lo previsto en el artículo 350 del Código Electoral.
24. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar la procedencia de la aclaración de la sentencia interpuesta por la autoridad responsable, debe señalarse que la resolución motivo de la misma, fue hecha de su conocimiento el catorce de enero de este año, por lo que el término de tres días referido en la norma, transcurrió el día catorce, quince y descontamos los días dieciséis y diecisiete por ser sábado y domingo, por lo que su presentación debió ser el día dieciocho de enero. Sin embargo, como consta del sello de recibido del escrito de aclaración plasmado por la oficial de partes adscrita a este Tribunal, el mismo se presentó hasta el día diecinueve de enero de este año.
25. En ese tenor, la aclaración de sentencia resulta **improcedente por extemporánea**, ya que el momento en el cual debió ser presentada fue a

² Artículo 97. La aclaración de una sentencia ya sea de oficio o a petición de parte procederá dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

más tardar el dieciocho de enero, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Electora en el que dispone que la aclaración se promoverá dentro de los tres días contados a partir de haber sido notificado el promovente.

26. Es importante mencionar que aun considerando que se tomara el terminó de momento a momento como lo contempla el artículo 350 del Código Electoral que a la letra señala “...**los plazos se computaran de momento a momento...**” y aplicando el principio pro persona en beneficio del oferente, el mismo resultaría extemporáneo ya que la resolución emitida, fue notificada el día catorce de enero a las 16:59 horas tal y como obra la cedula de notificación realizada por el Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional y el incidente fue presentado hasta el día diecinueve de enero a las 20:29 horas tal y como obra en el sello de oficialía de partes de este Tribunal, es decir más de tres horas posteriores de haberse vencido el termino, lo anterior sin que el promovente justificara su impedimento para la acreditar la oportunidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. En el incidente 1 de aclaración de sentencia, se declara por una parte **improcedente** y por la otra **parcialmente procedente** en términos de lo precisado en la presente resolución.

SEGUNDO. En el Incidente 2, se declara **improcedente por extemporánea** la aclaración de sentencia presentada por Daniel Andrade Zurutuza, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en términos de lo precisado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a Daniel Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a los accionantes Andrés Espinosa Galván, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.